

ALCALDE

d. Arturo Sanmartín Morrás

CONCEJALES ASISTENTES

D. Sergio Ros San Martín

D. Victor Manuel Pascual Miranda

Dña. Rosa Garayo Echeverria

Dña. M. Teresa Vidador Izcue

CONCEJALES NO ASISTENTES

D. Miguel Angel Suberviola Ochoa de Zabalegui

D. Javier López Andueza

SECRETARIA

Dña. Francesca Ferrer Gea, acctal

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA POR EL PLENO DEL
AYUNTAMIENTO DE ABÁRZUZA , EL DÍA
DOS DE MAYO DE DOS MIL SIETE.**

En Abárzuza, a dos de mayo de 2007, siendo las 12 horas , se reúnen en primera convocatoria, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, los señores que al margen se relacionan, con la presidencia del Alcalde y asistidos por la Secretaria, al objeto de celebrar sesión ordinaria.

Abierta la sesión se procede a examinar los asuntos incluidos en el orden del día de la convocatoria

**1º.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA DE
LA SESIÓN ANTERIOR.**

Leída el Acta de la sesión de fecha 9 de marzo de 2007, por el Alcalde se pregunta si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación al acta. No habiendo observaciones se aprueba

2º.-COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES RECIBIDAS

-Orden foral 176 de 10 de abril del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y vivienda por la que se somete a información pública los cinco avances de los Planes de Ordenación Territorial de Navarra y se somete a información pública y audiencia de la totalidad de las entidades locales . La Corporación se da por enterada.

-Resolución 657/2007 de 28 de marzo del director Gerente del servicio Navarro de Salud por la que se resuelve la convocatoria de subvenciones APRA la construcción y remodelación de los Consultorios Médicos . Se concede una subvención por importe de 42.635 para la construcción de la 2ª fase del consultorio médico. La Corporación se da por enterada

-Orden Foral 126 de 10 de abril del Consejero de Administración Local por la que se concede a la Mancomunidad andia una ayuda económica de 37.890 € por el esfuerzo asociativo del año 2007. La Corporación se da por enterada

_Acuerdo de incoación del la confederación Hidrográfica sobre aprovechamiento de aguas derivadas del Rio Irunzu. La Corporación se da por enterada

-Resolución 408 de fecha 28 de marzo de 2007 del Director General de Administración Local por la que se concede a Abárzuza una subvención por importe de 13.912,70 € en compensación a los Ayuntamientos por el abono a los cargos electos. La Corporación se da por enterada

-Resolución 838 de 27 de marzo de la directora Gerente del Servicio Navarro de Empleo por la que se subvenciona al ayuntamiento la obra de arreglo de edificio municipal, mantenimiento de calles y jardines y otras con una duración de 6 meses , desde el 1 de marzo de 2007 al 31 de agosto del mismo año. La Corporación se da por enterada

- Orden foral 109 de 20 de marzo Consejero de Administración Local por la que se desestima la petición del Ayuntamiento de Abárzuza de subvención para la reforma de las piscinas. La Corporación se da por enterada

-Orden Foral 108 de 12 de marzo de 2007 del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda por la que se regula la composición y funcionamiento de las comisiones de Seguimiento de los cinco planes de ordenación Territorial de Navarra. La Corporación se da por enterada.

- Recurso de Alzada interpuesto por D. Anselmo Tomás Fernández contra acuerdo del Pleno del ayuntamiento de fecha 27 de octubre de 2007 por el cual se acordó la aprobación del convenio de colaboración y cooperación entre la Mancomunidad Andía y los Ayuntamientos integrantes de la misma. La Corporación se da por enterada.

-En el BON de fecha 11 de abril de 2004 se publicó inicialmente la plantilla orgánica del Ayuntamiento, durante el periodo de información pública no han habido alegaciones, por lo que pasa la aprobación inicial a definitiva.

-en el BON de fecha 20 de abril se publicó inicialmente el Presupuesto General Único del Ayuntamiento, para el ejercicio 2007, durante el periodo de información pública no han habido alegaciones, por lo que pasa la aprobación inicial a definitiva.

3º.- RESOLUCIONES DE LA ALCALDÍA

-Resolución de fecha 23 de abril de 2007 por la que se otorga licencia de primera ocupación de vivienda sita en calle Legarcia, 38, parcela 42 del polígono 2.

-Resolución de fecha 20 de abril de 2007 por la que se concede licencia de obras para colocación de contador en fachada en calle Txirra, 1.

-Resolución de fecha 16 de marzo de 2007 por la que se concede licencia de obras de reforma y ampliación de vivienda unifamiliar en calle José Miguel Echavarri, 17.

- dos Resoluciones de fecha 20 de marzo de 2007 por la que se procede a la liquidación final del coste de las obras de urbanización de la parcela AA46 y AA44.

-Resolución de fecha 14 de marzo de 2007 por la que concede licencia de obras de mejora en vivienda en parcela 40 del polígono 2, calle San Pedro, 58.

-Resolución de fecha 16 de abril de 2007 por la que se concede licencia de obras de mejora en vivienda en parcela 133 del polígono 1.

-Resolución de fecha 16 de abril de 2007 por la que se otorga licencia de primera ocupación de vivienda en calle carretera de Arizala, 27, parcela 15 del polígono 2.

-Resolución de fecha 10 de abril de 2007 por la que se desestima la petición de los PP Teatinos de suspensión de la ejecución de la Resolución de la Alcaldía de fecha 25 de enero de 2007.

-Resolución de fecha 14 de marzo de 2007 por la que se concede licencia de actividad clasificada para bar en Monasterio de Iranzu.

CUARTO.- SORTEO PARA LA ELECCION DE LOS MIEMBROS DE LA MESA ELECTORAL

A fin de dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 26 de la vigente Ley Orgánica del Régimen Electoral General, cumplidas todas las formalidades legales establecidas, este Ayuntamiento ha formado la Mesa Electoral que se indica, con las personas que se expresan y para los cargos que se reseñan.

1. er APELLIDO LA MESA	2. ° APELLIDO NOMBRE	N. ° DNI	DIRECCIÓN	CARGO EN
ECHEVERRIA ANDRES KAL Nº 3	ETAYO MARIA ELENA PRESIDENTE	33415382	CALLE SAN ANDRES/SAN	
SAN MARTIN Nº 2 1. er VOCAL	RUIZ INES MARIA	15773323	CALLE JARDIN/LORATEGI KALEA	

MUNARRIZ PLAZA Nº 3	SAN MARTIN 2.º VOCAL	ITXASO 72674971	PLAZA DE LOS FUEROS/FORU
GOÑI PAGOLA KALEA Nº 11 P0 2º (ABARZUZA)	JESUS JOAQUIN PRESIDENTE 1.er Suplente	15813511	CALLE LEGARCIA/LEGARZIA
Nº 14 ALBERDI PRESIDENTE (ABARZUZA)	GAINZA MARIA JESUS 2.º Suplente	72669865	CMNO IRANZU/IRANTZU BIDEA
2 P02º PASCUAL 1. er VOCAL	SUBIZA JESUS 1.er Suplente	15769971	CTRA DE SAN SEBASTIAN/DONOSTIA Nº
JIMENEZ VOCAL 2.º Suplente	HERRAEZ JESUS 14396370	. IRANZU Nº 1 (IRANZU)	1. er
CASTRO KALEA Nº 9	SANZ MARIA DEL MAR 2.º VOCAL 1.er Suplente	33427361	CALLE JARDIN/LORATEGI
SAINZ ALDABA VOCAL 2.º Suplente	JORGE 72678431	CALLE SAN ROQUE/SAN ROKE KALEA Nº 16	2.º

QUINTO.- APROBACION DEL CONVENIO DE ENCOMIENDA DE GESTION DE LA RECUADACIÓN EJECUTIVA CON GESERLOCAL.

Visto el texto del convenio de se acuerda por unanimidad aprobar el contrato de prestación de servicios de asistencia técnica para la gestión y cobro y liquidación de los derechos económicos del Ayuntamiento de Abárzuza en periodo ejecutivo a la empresa Geserlocal , así como sus anexos, y facultar al alcalde para la firma del mismo.

SEXTO.- APROBACION INICIAL DE LA ORDENANZA DE MINUSVALIDOS.

Visto el escrito de la ordenanza que regula la expedición de la tarjeta especial de estacionamiento de vehículos que transporta a un minusválido,

Sin debate y por unanimidad se ACUERDA:

Se aprueba inicialmente la ordenanza reguladora de la expedición de la tarjeta especial de estacionamiento de vehículos que transporta a un minusválido,

Se somete a información pública por plazo de treinta días para que los vecinos e interesados puedan examinar el expediente y formular reclamaciones, reparos u observaciones.

El expediente está a disposición de los interesados en las oficinas del Ayuntamiento dentro del horario de oficina.

El acuerdo de aprobación inicial pasará a ser definitivo en el caso de que no se formulen reclamaciones, reparos u observaciones durante dicho plazo.

SEPTIMO.- SOLICITUD DE MIKEL PASCUAL SOBRE ENCUADRAMEITNO DEL PUESTO DE TRABAJO EN EL NIVEL C.

Visto el informe de la secretaria en sentido siguiente:

“Primero- d. Mikel Pascual fundamenta su petición en que realiza tareas de ejecución como sanciones, ordenación del tráfico, tasación forestal, etc--, teniendo a su mando a los peones contratados por medio del empleo social.

No obstante en la convocatoria pública de las pruebas de acceso al puesto de trabajo se indicaban las funciones que correspondían realizar al alguacil, siendo las mismas que está

realizando ahora, sin que se hayan aumentado las funciones a desempeñar, detalladas en la convocatoria.

Estas funciones, aunque son muy diversas, ninguna de ellas rebasa la condición de que se trata de "funciones auxiliares" propias del nivel D, tal como aparece configurado en el art. 12 del Estatuto de Personal.

Segundo.- El interesado aporta a su petición diversas convocatorias de Ayuntamientos de Navarra, sin embargo hay que hacer constar que la configuración de los puestos de trabajo y la asignación de funciones a los mismos corresponde a cada administración y en base a ello, el Ayuntamiento de Abárzuza, en su día, convocó la plaza de empleado de usos múltiples, le asignó unas funciones y lo encuadró en el nivel D, exigiendo la titulación propia del mismo.

Si en su día se hubiera encuadrado el puesto de trabajo en el nivel C, se hubiera exigido el título de Bachiller, FP II o equivalente, que se considera excesiva y desproporcionada para las funciones a desempeñar en el puesto de trabajo convocado.

Tercero.- el art. 15 del Estatuto del Personal hace referencia a la promoción de nivel que se llevará a cabo mediante la reserva de vacantes en las prueba selectivas de ingreso para su provisión por el turno restringido entre funcionarios que pertenezcan a nivel inferior al de las vacantes convocadas y reúnan los demás requisitos señalados en el precepto.

El art. 15.6 prevé la posibilidad **excepcional** de que las administraciones públicas modifiquen la organización y funciones de un determinado puesto de trabajo que conlleve necesariamente su encuadramiento a un nivel superior. Pero esta posibilidad está condicionada a que existan razones de eficacia y economía en la organización de cada Ayuntamiento y en todo caso, le corresponde apreciar a la propia administración.

En el caso concreto, el interesado sigue prestando las funciones propias de empleado de usos múltiples, tal como se establecía en la convocatoria de las prueba selectivas, (incluso se le ha relegado de las más importantes a efectos de carga de trabajo) sin que le asista derecho alguno para solicitar que se modifique la organización y funcionamiento del Ayuntamiento en base a que considera que sus funciones están encuadradas en el nivel superior tan sólo por el hecho de tener más de ocho años de antigüedad en el puesto ya que sus funciones no han aumentado, sino disminuido, respecto de las que se indicaban en la convocatoria.

Vistos los hechos expuestos y la fundamentación jurídica que se estima de aplicación, se sientan las siguientes

CONCLUSIONES

1º.- No procede acceder a lo solicitado ya que el interesado sigue desempeñando las mismas funciones que ya se establecían en la convocatoria de Empleados de Usos Múltiples del Ayuntamiento de Abárzuza (BON 82 de 10/07/1998)

2º.-Que las funciones desempeñadas tiene carácter auxiliar por lo tanto están encuadradas en el nivel D del Estatuto de la Función Pública.

Por consiguiente, se formula la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO.- desestimar la petición formulada por d. Mikel Pascual Pascual para clasificar la plaza que ocupa en el nivel C ya que las funciones que realiza son las que se indicaban en la convocatoria de las pruebas selectivas, sin que se hayan modificado.

SEGUNDO.- notificar al interesado esta resolución, advirtiéndole que este acto pone fin a la vía administrativa y contra el mismo podrá interponer, optativamente, uno de los siguientes recursos:

:-Recurso de Reposición ante el órgano autor del acto en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente al de la notificación de esta Resolución.

- Recurso de Alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra dentro del mes siguiente a la notificación de esta Resolución.

- Recurso Contencioso-Administrativo ante el órgano judicial de este orden que sea competente por razón de la materia, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de notificación de esta Resolución.

Todo lo que, en descargo de su cometido, tiene el honor de exponer, fundamentar y proponer la funcionaria que suscribe, sometiendo gustosamente el informe a cualquier otro mejor fundado.”

Sin debate y por unanimidad se acuerda de conformidad con la propuesta de resolución.

OCTAVO.- SUBASTA DEL CHAPARRAL.

NOVENO.- APROBACIÓN CUENTAS DEL EJERCICIO 2006.

La cuenta general del Ayuntamiento correspondiente al ejercicio 2.006, formada por la intervención, fue sometida a informe de la comisión especial de cuentas, con fecha 8 de Marzo de 2.007.

Dicha cuenta junto con el informe de la comisión se sometió a información pública mediante anuncio en el tablón de anuncios, durante el plazo de quince días hábiles, según lo señalado por el artículo 242.3 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de Marzo, de Haciendas locales de Navarra.

Transcurrido el periodo de exposición pública sin que se hayan presentado alegaciones, reparos ú observaciones, el Pleno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículos 273,3 de ley foral 6/90, de 2 de Julio de la Administración local de Navarra y el artículo 242.4 de la ley Foral 2/95, de Haciendas locales de Navarra, acuerda por unanimidad **APROBAR LA CUENTA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE ABARZUZA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2.006**

DECIMO.- CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE NULIDAD FORMULADO POR EL GOBIERNO DE NAVARRA CONTRA EL ACUERDO DEL PLENO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2006.

Se procede a la lectura del informe jurídico cuyo tenor literal es el siguiente:

La Secretaria de este Ayuntamiento, en su calidad de asesor de la Presidencia, de la corporación municipal y de los órganos municipales complementarios, y a los efectos y cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley Foral 6/90 de 2 de Julio de la Administración Local de Navarra y los artículos 173 y 174 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, tiene el honor de emitir informe respecto al siguiente

ASUNTO

Diversas cuestiones son las que presenta el supuesto controvertido que debe ser objeto de informe, con la consiguiente propuesta de Resolución a tener en cuenta por el órgano competente para resolver:

HECHOS

1.-Con registro de entrada en el Ayuntamiento de fecha 23 de enero de 2007, se presentó un escrito en el cual se recoge el acuerdo del Gobierno de Navarra de fecha 28 de diciembre de 2006 en el cual se requiere al Ayuntamiento de Abárzuza para que revoque el requerimiento realizado a los Padres Teatinos con fecha 19 de octubre de 2006 para que dejaran libre y expedito el terreno comunal que viene ocupando, parcelas 5,6,7,8 y 13 del polígono 4, por adolecer de nulidad.

El acuerdo se basa en la siguiente fundamentación:

-Que el Gobierno de Navarra es interesado en el expediente y no se le ha notificado ningún acuerdo por lo que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos recogidos en el art. 24 de la constitución.

-Que los Padres Teatinos vienen ocupando los terrenos de Iranzu desde el año 1943 en base a un acuerdo de cesión adoptado por el propio Ayuntamiento de Abárzuza. Dicho acuerdo se fundamenta en el acuerdo de la Junta de Veintena de fecha 16 de noviembre de 1942.

Por lo tanto, se afirma que los Padres Teatinos lo ocupan como usufructuarios a perpetuidad, en virtud de convenio de fecha 7 de enero de 1943 entre la Diputación Foral y la Orden de los Padres Teatinos

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero- Respecto de la alegación de indefensión se alega por el Gobierno de Navarra que tiene condición de interesado y sin embargo no se le ha notificado ningún trámite del procedimiento de recuperación posesoria.

El Ayuntamiento de Abárzuza siempre ha considerado que debía de entender el procedimiento con los Padres Teatinos por ser los ocupantes de sus bienes sin tener derecho a ello ; no obstante el Gobierno de Navarra se ha personado en el procedimiento alegando su condición de interesado cuyos derechos pueden resultar afectados por la Resolución que se dicte.

Teniendo al Gobierno de Navarra personado en el procedimiento ha podido alegar lo que a su derecho conviene sobre el procedimiento de recuperación posesoria que nos ocupa por lo que no se producido indefensión y por lo tanto debe desestimarse su alegación

Segundo.- Entrado en el fondo del asunto, por el Gobierno de Navarra se alega que el Ayuntamiento de Abárzuza (sin precisar fecha del acuerdo) y la Junta de Veintena(ésta por acuerdo de fecha 16 de noviembre de 1942) le cedieron los denominados “ Terrenos de Iranzu” y que posteriormente el Gobierno de Navarra los cedió a los Padres Teatinos por Convenio de fecha 7 de enero de 1943y que estos las poseen desde dicha fecha .

De conformidad con la Legislación de Régimen Local, tanto la vigente en la fecha de la referida cesión como la actualmente vigente, los bienes de las entidades locales se clasifican de bienes de dominio público, comunales y de propios o patrimoniales.

El Reglamento de Bienes de las Entidades Locales define los bienes de dominio público los destinados a un uso o servicio público, los bienes comunales aquellos cuyo aprovechamiento y disfrute corresponde al común de los vecinos . Tantos unos como otros son inalienables, imprescriptibles inembargables y no sujetos a tributo alguno.

Se definen los bienes patrimoniales los que no tiene la consideración de bienes de dominio público ni comunales.

Esta misma clasificación se contiene en la ley de bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945 aplicable en Navarra a falta de regulación específica.

Actualmente el art. 132 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales establece que la cesión a título gratuito de la propiedad de los bienes y derechos del patrimonio de las entidades locales SOLO podrá realizarse:

-previa declaración de de alineabilidad.

-a favor de administraciones o instituciones públicas o instituciones privadas sin ánimo de lucro.

- para fines de utilidad pública o interés social que completen y contribuyan a la satisfacción del interés local.

En el caso concreto, las parcelas cuya recuperación posesoria se reclama , son las parcelas 5,6,7,8 y 13 del polígono 4, que se corresponden con las parcelas a A a la H descritas en la sentencia 147 del Juzgado de Primera Instancia de Estella, de fecha 23 de septiembre de 1997 fueron compradas por un grupo de vecinos de Abárzuza mediante escritura Pública otorgada entre Agustín Goizueta y Sagasti como vendedor y un grupo de vecinos , de fecha 31 de diciembre de 1876 ; éstos lo hicieron por y para el Ayuntamiento, como comunidad de vecinos del mismo y se transmitió al Ayuntamiento por escritura de fecha 20 de diciembre de 1925.

Con esta documentación y demostrada la titularidad de los bienes se dictó al sentencia núm. 147 de fecha 23 de septiembre de 1997 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Estella y se inscribieron las fincas en el Registro de la Propiedad núm. 1 de Estella a nombre del Ayuntamiento de Abárzuza..

Posteriormente, por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 12 de julio de 2007 , se inició el procedimiento de deslinde que se notificó a la sección de patrimonio del Gobierno de Navarra el cual formuló alegaciones y en las cuales se lee textualmente: “ en consecuencia, el servicio de Patrimonio solicita al Ayuntamiento de Abárzuza que, completado el deslinde acceda a la formalización de la cesión acordada en el año 1942 y a la inscripción registral de las fincas a nombre de la comunidad Foral de Navarra”.

En el momento en que los PP Teatinos ocuparon los terrenos de Iranzu, según el Gobierno de Navarra fue en el año 1943, dichos terrenos no eran de titularidad del Ayuntamiento, sino de una serie de vecinos del pueblo y así constaba en el registro de la propiedad y fue en ejecución de la sentencia 147 del Juzgado de Primera Instancia de Estella, de fecha 23 de septiembre de 1997, cuando los bienes se inscribieron a nombre del Ayuntamiento de Abárzuza.

Toda este relato fáctico, cuya documentación obra en el expediente, sirve para afirmar que la cesión en propiedad de los terrenos de Iranzu no se realizó y por lo tanto los PP Teatinos están ocupando sin justo título, sin pagar canon alguno, en calidad de precario los terrenos de Iranzu, propiedad del Ayuntamiento.

A parte de lo dicho, tal cesión no podía formalizarse por varias razones:

- 1. – se trataba de bienes que no estaban inscritos a nombre del Ayuntamiento, aunque existía una compra de dichos terrenos, en el año 1876, de varios vecinos de entregarlo al común de los vecinos del pueblo.*
- 2. Que en el año 1943 el Ayuntamiento no era titular de dichos bienes por lo que no podría ceder bienes de los cuales no era titular.*

Tercero.- No obstante, aun el supuesto hipotético que se pudiera haber realizado tal cesión de la propiedad, dicha cesión es nula de pleno derecho ya que no cumple la condición que establece la Ley Foral de Administración Local para que se pueda ceder gratuitamente la propiedad de los bienes comunales, ni se ha seguido el procedimiento establecido para ello, a saber:

- a.- desafectación del bien para cambiar su calificación a bien patrimonial.
- b.- Declaración de alineabilidad.
- c.- A favor de otra administración pública o entidad privada sin ánimo de lucro **CONDICIONADA** al cumplimiento de fines de interés local.
- d.- Formalización en escritura pública con expresión de los condicionamientos, limitaciones o garantías e inscripción en el registro de la propiedad

Nada de ello se cumple la ocupación actual:

- 1.- No ha existido desafectación del comunal sino, muy al contrario, voluntad de recuperación de dichos bienes para ser aprovechados de conformidad con la ley por los vecinos del municipio.
- 2.- Que la administración pública cedente ha cedido, a su vez, en usufructo a los PP Teatinos que la explotan en beneficio propio no cumpliendo el requisito modal de ser destinado a fines de interés local y además, la administración pública por si misma, no ha realizado ningún fin de interés local sino que lo ha cedido en usufructo a una entidad privada sin mediar consentimiento del Ayuntamiento ni estar ello permitido por la norma legal que regula la cesión en propiedad.
- 3.- Además, toda cesión está sujeta a condición, en el caso concreto no existe ninguna condición, no cabe en el derecho local las cesiones gratuitas de la propiedad puras y simples. Todas las cesiones gratuitas de la propiedad de las entidades ocales están sujetas a cumplimiento de una serie de condiciones y garantías en caso de incumplimiento de las condiciones impuestas..
- 4.- No existe escritura pública de la cesión ni, por supuesto, inscripción en el Registro e la Propiedad

En la Ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio, la base 19, último párrafo se señalaba textualmente: “Tampoco podrán cederse gratuitamente sino a Entidades o Instituciones Públicas para fines que redunden en beneficio de los habitantes del término municipal y previa autorización del mismo Ministerio”, por lo tanto la necesidad del establecimiento y cumplimiento de la finalidad de interés local en la cesión gratuita de la propiedad -” **beneficio de los habitantes o cumplimiento de intereses de carácter local**”- es condición sine quanun para que se autorice la cesión y, por supuesto, para hacer valer la existencia de tal cesión es necesario su formalización en escritura pública y su inscripción en el Registro de la Propiedad, requisito formal exigible en **TODA** transmisión de la propiedad.

Cuarto.- Con todo ello, podemos afirmar que no existe ni ha existido la cesión en propiedad de los bienes denominados “Terrenos de Iranzu” a favor del Gobierno de Navarra, y así se reconoce expresamente por el propio Gobierno de Navarra, en el escrito remito al Ayuntamiento de fecha 6 octubre de 2005, dentro del expediente de deslinde.

Así podemos concluir que los PP Teatinos están ocupando a precario los bienes comunales, sin título, por lo cual ha iniciado el Ayuntamiento el procedimiento para su recuperación de los bienes, por acuerdo del Pleno en sesión de fecha 19 de octubre y por esta razón siempre se ha considerado a aquéllos, como interesados por ser los ocupantes de los bienes.

Vistos los hechos expuestos y la fundamentación jurídica que se estima de aplicación, se sientan las siguientes

CONCLUSIONES

1º.- No existe indefensión al haberse personado el Gobierno de Navarra dentro del expediente de recuperación posesoria de los terrenos de Iranzu y ha alegado lo que a su derecho ha considerado conveniente.

2º.-No existe la cesión de la propiedad de los terrenos de Iranzu a favor del Gobierno de Navarra por inexistencia total y absoluta de procedimiento establecido para ello, por no haberse formalizado mediante escritura pública, por lo que actualmente los PP Teatinos los están ocupando a precario , sin título para ello.

Por consiguiente, se eleva al Pleno formula la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO.- *Desestimar el requerimiento efectuado por el Gobierno de Navarra, por acuerdo de fecha 28 de diciembre de 2006, notificado al Ayuntamiento en fecha 23 de enero de 2007, interpuesto contra acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 19 de octubre de 2006 por el cual se iniciaba el procedimiento de recuperación posesoria de los terrenos de Iranzu ocupados por los PP Teatinos y confirmar el mismo por ser conforme a derecho.*

SEGUNDO.- *notificar al Gobierno de Navarra este acuerdo, advirtiéndole que este acto pone fin a la vía administrativa y contra el mismo podrá interponer:*

- Recurso de Alzada ante el Tribunal Administrativo de Navarra dentro del mes siguiente a la notificación de esta Resolución.

- Recurso Contencioso-Administrativo ante el órgano judicial de este orden que sea competente por razón de la materia, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de notificación de esta Resolución.

Todo lo que, en descargo de su cometido, tiene el honor de exponer, fundamentar y proponer la funcionaria que suscribe, sometiendo gustosamente el informe a cualquier otro mejor fundado.

Sin debate y por unanimidad se acuerda de conformidad con la propuesta de resolución.

UNDECIMO.- DAR CUENTA DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR EL GOBIERNO DE NAVARRA CONTRA LA DESATENCIÓN DEL REQUERIMIENTO EFECTUADO DE ANULACIÓN DEL ACUERDO DEL PLENO DE FECHA 25 OCTUBRE DE 2006, RECURSO ORDINARIO 61/2007 PERSONARSE EN EL MISMO Y CONTESTAR A LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN.

La Secretaria de este Ayuntamiento, en su calidad de asesor de la Presidencia, de la corporación municipal y de los órganos municipales complementarios, y a los efectos y cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley Foral 6/90 de 2 de Julio de la Administración Local de Navarra y los artículos 173 y 174 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, tiene el honor de emitir informe respecto al siguiente

ASUNTO

Diversas cuestiones son las que presenta el supuesto controvertido que debe ser objeto de informe, con la consiguiente propuesta de Resolución a tener en cuenta por el órgano competente para resolver:

HECHOS

1.- en fecha 25 de abril tuvo entrada en el ayuntamiento la notificación de la providencia por la que se tiene por interpuesto el Recurso contencioso-administrativo , procedimiento ordinario 61/2007, interpuesto por el Gobierno de Navarra contra acuerdo del Pleno de la Ayuntamiento de fecha 19 de octubre de 2006 y de la pieza separada de suspensión 35/07 dinamante del Recurso contencioso administrativo citado.

Se trata de personarse en el procedimiento contencioso-administrativo y formular alegaciones a la petición de la medida cautelar

2.- La medida cautelar se fundamenta en los siguientes argumentos:

-Que al gobierno de Navarra no se le ha notificado ningún acuerdo adoptado dentro del procedimiento de recuperación de los bienes comunales iniciado por el ayuntamiento por lo que existe nulidad de pleno derecho.

-Que la ejecución del acto administrativo haría perder su finalidad al recurso contencioso-administrativo.

Y termina diciendo “Todo ello unido a los graves perjuicios que su ejecución conlleva para el Gobierno de Navarra y para los PP Teatinos justifica la medida cautelar solicitada”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Primero .- La medida cautelar de suspensión se fundamenta, en primer lugar, en la alegación de nulidad de pleno derecho del acto recurrido por no haber notificado del trámite de audiencia al Gobierno de Navarra en el procedimiento de recuperación de la posesión de los denominados “Los de Iranzu”.

No obstante, según la jurisprudencia, “ la resolución de la medida cautelar no puede convertirse en un anticipo del juicio sobre el fondo del asunto por lo tanto solo cuando la presunción de legalidad se vea destruida a “ prima facie” por la apariencia de buen derecho, puede entenderse que queda excluido el requisito de la ejecutividad ¿ auto de TS de 17 de enero de 200, ar. 5645, sección 4.”

Para fundamentar la nulidad de pleno derecho del acto recurrido la Administración Foral se basa en que el ayuntamiento no le ha dado audiencia, aun siendo interesada ;no obstante, también admite que ha formulado alegaciones dentro del expediente administrativo, no existe indefensión , como interesada se ha personado en el procedimiento y ha alegado lo que ha su derecho ha convenido, por lo tanto cualquier defecto en la tramitación del procedimiento administrativo ha sido subsanado y no existe tal nulidad de pleno derecho.

Además para que pueda declararse la nulidad de pleno derecho es necesario que se halla prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y no es el caso. Por lo tanto no procede la admisión de la medida cautelar de suspensión del acto recurrido al no concurrir la causa de nulidad de pleno derecho.

Segundo.- En segundo lugar se alega por la recurrente que la ejecución del acto recurrido puede hacer perder su finalidad al recurso contencioso administrativo, ya que produciría tanto al gobierno de Navarra como a los Padres Teatinos graves perjuicios, sin embargo

no señala cuales pueden ser los perjuicios y hace una ponderación de los intereses públicos y privados en juego.

La jurisprudencia ha incorporado la doctrina jurisprudencial para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo, una es la de la apariencia de buen derecho, que se ha aludido en el apartado primero y otra en la de la coordinación del principio de efectividad de la tutela judicial del art. 24 de la Constitución con el de eficacia administrativa; mediante un juicio de ponderación determinado en qué medida la suspensión del acto pueda derivar daños a los intereses públicos y en qué medida la ejecución del acto cause daños de imposible o difícil reparación para el recurrente. “Así cuanto las exigencias de ejecución que el interés público representa son tenues, pueden bastar perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; y, por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración pueden determinar la suspensión”.

La recurrente tan sólo alude de forma muy vaga a los posibles perjuicios pero no señala cuales son, parece que se trata de perjuicios de carácter económico sobre los cuales se ha pronunciado la jurisprudencia en el sentido de negarles el alcance de ser perjuicios de difícil o imposible reparación.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Burgos, de fecha 12 de marzo de 2007, señala en el fundamento de derecho segundo lo siguiente:

“SEGUNDO.- Dicho lo cual se ha de indicar que los dos factores a considerar y armonizar en el enjuiciamiento de la suspensión son, por una parte y conforme al artículo 130 de la L.J.C.A ., la producción con la ejecución de la pérdida de la finalidad legítima del recurso y, por otro, la medida en que el interés de tercero o los intereses generales exijan la ejecución, para otorgar la suspensión con mayor o menor amplitud según el grado en que ese interés esté en juego.

Sopesar, pues, los intereses en colisión, los públicos o incluso de terceros que demandan la ejecución por imperativo de la eficacia de la actuación administrativa -Art.103 de la Constitución - y los privados, que piden la suspensión provisional de lo impugnado tanto se resuelve el litigio, es el primer paso para resolver sobre la procedencia de la medida de la suspensión.

*Si bien recientemente y tras la publicación de la Ley 29/98 de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse al respecto señalando que "han de coordinarse ahora los dos criterios esenciales cuales son salvaguardar la finalidad legítima del recurso y de otro la ponderación de intereses, La **medida cautelar** de suspensión de la ejecutividad del acuerdo combatido en un recurso contencioso administrativo tiene como finalidad, como cualquier otra de la misma naturaleza, preservar el principio de efectividad de la decisión judicial, porque, como dijimos en nuestros autos de fechas 2 y 19 noviembre 1993, 15 enero 1994, 21 y 28 febrero 1994 y 7 y 14 marzo 1994, la potestad jurisdiccional no se agota con la declaración del derecho sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar medidas, garantías o cautelas precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.*

*La razón decisiva para acceder o no la suspensión de la ejecución del acto o disposición, objeto de impugnación en vía Jurisdiccional, se encuentra en la coordinación del aludido principio de efectividad de la tutela judicial con el de la eficacia administrativa, y así lo ha declarado esta misma Sala y Sec. del Tribunal Supremo, recogiendo la doctrina interpretativa de los arts. 122 a 125 de la Ley de esta Jurisdicción establecida, entre otros, en los Autos de la propia Sala de 10 abril 1986, 21 marzo 1988, 10 abril 1989, 6 y 21 marzo y 17 octubre 1990 y 28 mayo 1991 , al resolver, en su S 21 noviembre 1993 , el recurso de casación 1012/92 interpuesto por el Abogado del Estado contra un auto en el que el Tribunal de instancia accedió a la suspensión de la ejecución del acto impugnado, expresando que «la naturaleza y finalidad de la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo, objeto del recurso contencioso administrativo, como específica y singular **medida cautelar** contemplada por la ley durante la tramitación del proceso,*

exige armonizar 2 principios, cual son el de la efectividad de la tutela judicial (arts. 24,1 y 106,1 CE y arts. 7 y 8 LOPJ) y el de la eficacia administrativa (arts. 103 CE, 45,1, 101 y 116 LPA 1958, 56, 57, 94, 111 y 138,3 de la Ley 30/92, de 26 diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 122,1 de la LJCA). 1 y otro amparan 2 intereses: el de evitar que, a través de la ejecución del acto impugnado, se causen perjuicios de imposible o difícil reparación y el de impedir el daño a los intereses públicos, que pudieran derivarse de la suspensión de la ejecutividad. La tensión en que aparecen dichos intereses, exige ponderar, en cada caso concreto, su preeminencia o prevalencia a fin de dirimir la contraposición de los bienes enfrentados, lo que da lugar a una extremada casuística difícil de reducir a reglas »".

Y el presente caso el Auto apelado no infringe la doctrina legal aplicable en materia de suspensión de resoluciones de expulsión, sino que recoge el criterio que es compartido por esta Sala, donde se considera acertada la prevalencia del interés público, habida cuenta la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en concreto la sentencia de la Sala 3ª de 14 marzo 2000 , de la que fue Ponente Don Juan Antonio Xiol Ríos.

Pero además existen otras sentencias como la más reciente aún, la sentencia también del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), de 7 mayo 2003 , Ponente D. Enrique Lecumberri Martí, en la que igualmente se dice que:

"Ciertamente es que constituye doctrina jurisprudencial consolidada la que declara, con carácter general, la

prevalencia del interés público frente al particular del interesado en retrasarla como sucede en el caso que contemplamos por razones laborales, económicas, sociales hasta que se resuelva el pleito -entre otras, sentencias de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, y veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve - , pero también es cierto que, ante cualquier supuesto en que se solicita la

suspensión de un acto o disposición, es necesario efectuar un singular juicio de ponderación -sentencias de cuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho , ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve,

y doce de mayo de dos mil - para llegar a la conclusión de cuál sea el interés más digno de protección; juicio que en el supuesto que enjuiciamos ha realizado el Tribunal «a quo», con el resultado de dar prevalencia al interés público frente al particular, por apreciar que el perjuicio alegado no resulta enmarcable en los supuestos de «difícil o imposible reparación»."

En el caso concreto, los PP Teatinos vienen explotando los terrenos comunales en beneficio propio, arrendándolos a vecinos del pueblo y obteniendo con ellos una renta, lo que pugna con el la finalidad del instituto jurídico de la cesión gratuita de los bienes municipales, además el Gobierno de Navarra no es propietario de dichos bienes, sino el Ayuntamiento de Abárzuza, tal como consta en el registro de la Propiedad de Estella y por lo tanto el que no es propietario no puede entregar en usufructo algo que no es suyo, tal como afirma el Gobierno de Navarra.

La intención del ayuntamiento es la recuperación de dichos bienes para que los vecinos del pueblo se beneficien de ello, ya que pertenecen al común de los vecinos, siendo el Ayuntamiento el mero administrador de los mismos, por lo tanto existe un interés público suficiente como para que el interés particular, puramente económico de los PP Teatinos, ya que dejen de percibir la renta de los arrendamientos , no resulte enmarcable en el supuesto de "difícil o imposible reparación"

Por ello, también debe desestimarse la petición de suspensión del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 19 de octubre de 2006

2.- SOBRE LA PERSONACION

Corresponde al Pleno del Ayuntamiento el acuerdo de personación en el Recurso contencioso-administrativo 61/2004, procedimiento ordinario, interpuesto por el Gobierno de Navarra contra acuerdo del Pleno de fecha 19 de octubre de 2006 por el cual se inicia el procedimiento de recuperación posesoria de los terrenos de Iranzu y , en virtud de lo

dispuesto en el art. 447.2 de la Ley Orgánica 6/1995 de 1 de Julio del Poder Judicial , se puede nombrar a la secretaria del Ayuntamiento para encomendar el ejercicio de la dirección letrada en el recurso de referencia

Vistos los hechos expuestos y la fundamentación jurídica que se estima de aplicación, se sientan las siguientes

C O N C L U S I O N E S

1º.- procede que el pleno el Ayuntamiento apruebe el informe jurídico sobre las alegaciones a la petición de suspensión de la ejecución del acuerdo del Pleno de fecha 19 de octubre de 2006 y remitir el acuerdo y las alegaciones al Juzgado de lo contencioso-Administrativo núm. 3 de Pamplona antes del día 8 de mayo.

2º.-Acordar, remitir el expediente administrativo, emplazar a los PP Teatinos como interesados y anunciar la interposición del recurso mediante edicto para que conozcan los vecinos de Abárzuza, y comparecer y personarse en el Recurso contencioso-administrativo 61/2004, procedimiento ordinario.

Por consiguiente, se formula la siguiente

P R O P U E S T A D E A C U E R D O

PRIMERO.- Acordar formular alegaciones a la solicitud de suspensión de la ejecución del acuerdo del Pleno de fecha 19 de octubre de 2006, pieza separada 35/07 dinamante del procedimiento ordinario 61/07, interpuesto por el Gobierno de Navarra , oponiéndose a la misma por no ocasionar su ejecución perjuicios de difícil o imposible reparación , y aprobar el informe jurídico que se remitirá al Juzgado para contestar a la petición de suspensión.

SEGUNDO.- Remitir al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Pamplona número TRES el expediente relativo al Recurso contencioso-administrativo, procedimiento ORDINARIO, nº 61/2006 interpuesto por la Comunidad Foral de Navarra contra acuerdo del Pleno de fecha 19 de octubre de 2006.

TERCERO- Emplazar ante el citado Tribunal a los PP Teatinos, en calidad de interesados conocidos relacionados en el artículo 49 de la Ley 29/1998 de 13 de julio.

Publicar un edicto en el Tablón de edictos de este Ayuntamiento para emplazar a los vecinos por ser también interesados indeterminados.

CUARTO.- Comparecer y personarse en concepto de parte demandada en el recurso contencioso-administrativo (procedimiento ordinario) nº 61/2006 del Juzgado de lo contencioso-administrativo número tres de Pamplona y encomendar la dirección letrada a la Secretaria acctal de la Corporación Dña Francesca Ferer Gea, en virtud de lo dispuesto en el artículo 447.2 de la Ley Orgánica 6/1995, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Todo lo que, en descargo de su cometido, tiene el honor de exponer, fundamentar y proponer la funcionaria que suscribe, sometiendo gustosamente el informe a cualquier otro mejor fundado.

Sin debate y por unanimidad se acuerda de conformidad con la propuesta de resolución.

ASUNTOS FUERA DEL ORDEN DEL DIA

Previa declaración de urgencia efectuada con los requisitos que prescribe el artículo 81.2 de la Ley Foral 6/90 de 2 de Julio de la Administración Local de Navarra y el artículo 91.4 en relación con el 83 del Reglamento de Organización, funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Presidencia somete a la consideración del Pleno el siguiente asunto:

APROBACION DE LA MODIFICACION CATASTRAL DE LA PARCELA 18 DEL POLIGONO 3.

Vista la solicitud de rectificación catastral presentada por D. Jesús Ramón Iriarte Alvarez, referida a la parcela 18 del polígono 3 y consistente en modificar los límites de la misma, pasando de tener 343 m² a 663,5 m²

Examinada la documentación que obra en el expediente, sin debate y por unanimidad, se acuerda:

- 1.- Aprobar la modificación catastral de la parcela 18 del polígono 3, de conformidad con los planos elaborados por la empresa Estudio 5.
- 2.- Pasar dicha modificación para el próximo mantenimiento de catastro a realizar.-

RUEGOS Y PREGUNTAS

no se formulan

No habiendo más asuntos que tratar, por la Presidencia se levanta la sesión siendo las 13., 30 horas del día al principio indicado, de todo lo cual, como secretaria doy fe y certifico.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que esta acta fue aprobada, sin modificaciones, por el Pleno en sesión del día 12 de Junio de 2.007. Se extiende en siete folios del 31023 al 31029.

Abarzuza, a 13 de junio de 2.007

LA SECRETARIA
Conchi Lopez Azanza